



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado Ponente

Radicación N° 63586

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a la Corte, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por **EDISON LUCUMI** en contra del **TRIBUNAL ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO FORTOX S.A. SINTRAUNISEGURIDAD, FORTOX S.A., FORTOX S.A., MINISTERIO DEL TRABAJO**, tramite en el que se ordena vincular al representante del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DE INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SINTRAUNISEGURIDAD**, como también a los miembros de la **COMISIÓN NEGOCIADORA**, que intervinieron en el trámite del laudo arbitral y en el desistimiento suscrito entre las partes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Tener como prueba las documentales aportadas a la presente acción.

Requerir a los accionados y vinculados, para que, en el término establecido, sustenten las motivaciones de defensa relacionadas con los antecedentes del escrito primigenio, dentro del proceso objeto de resguardo y se pronuncien respecto a lo pretendido al interior del presente trámite constitucional, remitiendo las documentales relacionadas con el proceso arbitral.

SEGUNDO. - Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades judiciales accionadas y a las partes vinculadas, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

TERCERO. - Notificar mediante fax, telegrama u otro medio expedito la presente decisión a la autoridad judicial accionada, a quien se le concede el término de un (1) día para que pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción, si lo consideran conveniente.

CUARTO. - No acceder a la solicitud de medida provisional, solicitada por el accionante, en la medida que,

no se cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado